Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00299-00

Demandante: NELVIS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

# ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO SECRETARIO



#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

## MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00299-00
Demandante: NELVIS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DE SUCRE.

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como el memorial de fecha 10 de mayo de 2018<sup>1</sup>. Es del caso pronunciarse al respecto.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2018, la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, quien funge como apoderada de la parte demandante, manifestó que desistía de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, solicitó se tuviera en cuenta lo consagrado en el

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 26.

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00299-00

Demandante: NELVIS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

artículo 365 ibídem, que indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

#### 2. CONSIDERACIONES

3.1. - El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

*(...).*"

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala:

"No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) que el apoderado de la parte actora según poder obrante a folios 13-14 del expediente tiene facultad expresa para desistir.

3.2.- Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas. Al respecto el artículo 316 del C. G. P., dispone:

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00299-00

Demandante: NELVIS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. establece:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*(...)* 

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Descendiendo al presente asunto, la apoderada del demandante sustenta la petición de no imposición de condena en costas, por no estar probadas su causación, con sustento en el artículo 365 de la ley 1564 de 2012, numeral 8º, que indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Sobre la naturaleza de la condena en costas, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", de fecha 7 de abril de 2016, expresó:<sup>2</sup>

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00299-00

Demandante: NELVIS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE.

"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>3</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007."

Y en otra oportunidad señaló esa Corporación:4

"En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP<sup>5</sup> y 171 del CCA<sup>6</sup>, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>7</sup>."

Por lo anterior, al no estar causadas costas procesales, no hay lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sección Cuarta, auto del 3 de septiembre de 2015, C.P. OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación No. 080012331000-2012-00356-01 (20626)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>[...]
8.</sup> Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. la providencia del 18 de julio de 2013, radicado Nro. 2008-00083-02, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, citada en la providencia del 26 de febrero de 2014, radicado Nro. 2008-00105-02, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00299-00

Demandante: NELVIS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**3. TERCERO.** Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.005.649.033 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 223.593 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA Juez

SMH